

ORDENANZA FISCAL N° 4

REGULADORA DE LA TASA POR

LICENCIA DE APERTURA DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1°.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Art. 2°.-

1.-Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la receptiva licencia municipal.

2.- Obligación de contribuir.-

La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto de que fuera preceptiva.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

3.- Sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares, de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Primeras instalaciones
- b) Traspaso de local
- c) Cambio de actividad, y
- d) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

BASES Y TARIFAS.

Art. 3°.-

Base imponible.-

Constituye la base imponible de la tasa de renta anual que corresponda al establecimiento.

A tales efectos se aplicarán las siguientes reglas:

- a) En el supuesto de que el sujeto pasivo sea el propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre bienes Inmueble.

b) En los demás casos la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento.

Art. 4º.-

Cuota tributaria.-

La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 10 por 100 sobre la base imponible.

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Art. 5º.-

No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Art. 6º.-

La autorización se otorgará e instancia de parte.

Art. 7º.-

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo.

Art. 8º.-

Las liquidaciones de la tasa se notificará a los sujetos pasivos con expresión de requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9º.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro de un período voluntario se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 10.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 11.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, hasta que se acuerde su modificación o derogación.